	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	1 de 6

## CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

### PROCURADURÍA 125 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS

**Radicación N.º E-2022-073485 de 9 de febrero de 2022**

**Conciliación Nº 030-2022**

**Convocante:** Superintendencia de Industria y Comercio

**Convocado:**


**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho

En Bogotá D.C., hoy ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022), siendo las diez de la mañana (10:00 a.m.), procede el despacho de la Procuraduría 125 Judicial II para Asuntos Administrativos a celebrar **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL NO PRESENCIAL** de la referencia a través de la herramienta de *Microsoft Teams*, que se hace con base en lo establecido en los artículos 9 y 11 del Decreto legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, el Decreto Legislativo 564 de 2020, Decreto Legislativo 806 de 2020 y en las Resoluciones expedidas por el Señor Procurador General de la Nación números 127 del 16 de marzo de 2020, 206 del 8 de mayo de 2020, 232 del 4 de junio de 2020, 259 de 1 de julio de 2020, 293 del 15 de julio de 2020, 312 de 29 de julio de 2020, 326 de 10 de agosto de 2020, 412 del 9 de octubre de 2020 y 462 de 30 de noviembre de 2020, las Directivas 20 del 24 de mayo de 2020 y 27 del 31 de agosto de 2020 expedidas también por el Supremo Director del Ministerio Público. El señor Procurador Judicial con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declara abierta la audiencia virtual e instruye a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos. Comparece a la diligencia de manera virtual el abogado **Harold Antonio Mortigo Moreno** identificado con cédula de ciudadanía No. **11.203.114** y tarjeta profesional No. **266.120** del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderado de la parte convocante, a quien se le reconoció personería para actuar mediante auto de veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022). Igualmente, comparece la abogada **Olga Liliana Peñuela Alfonso** identificada con cédula de ciudadanía No. **52.933.441** y tarjeta profesional No. **158.094** del Consejo Superior de la Judicatura, en representación de la convocada identificada con cédula de ciudadanía No. , de conformidad con el poder otorgado. El Procurador le reconoce personería a la apoderada de la parte convocada en los términos indicados en el poder que aporta. **En este estado de la diligencia se deja constancia de las pretensiones contenidas en la solicitud de conciliación referentes a:**

**“II. PRETENSIONES.**

*Muy respetuosamente me permito solicitarle a la Procuraduría General de la Nación, que con el fin de prever demandas de nulidad y restablecimiento del derecho futuras contra la Entidad por los hechos que se mencionan en la presente solicitud, permita*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º125 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------


	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	2 de 6

que en audiencia de Conciliación, la CONVOCANTE y los CONVOCADOS celebren acuerdo conciliatorio sobre la re liquidación y pago de algunas prestaciones económicas contenidos en el Acuerdo 040 de 1991 expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación, a saber: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES según el caso, incluido el porcentaje correspondiente a la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, que también se encuentra contenido en el mencionado Acuerdo; lo anterior, por los periodos de tiempo y el monto total señalado en las liquidaciones que se adjuntan a la presente solicitud. Para mayor claridad, incluyo el siguiente Cuadro:

**Y allega la certificación de la entidad en los siguientes términos:**

“Por lo anterior, el Comité de Conciliación de la Superintendencia de Industria y Comercio en uso de sus facultades: 2.3. DECIDE 2.3.1. CONCILIAR la reliquidación de algunas de las prestaciones sociales consistentes en: PRIMA ACTIVIDAD, BONIFICACIÓN POR RECREACIÓN Y PRIMA POR DEPENDIENTES , teniendo en cuenta para ello, la RESERVA ESPECIAL DE AHORRO, lo anterior, bajo las siguientes condiciones: 2.3.1.1. Que el convocado(a) desista de los intereses e indexación correspondientes a la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, así como también de los periodos que se relacionan. 2.3.1.2. Que el convocado(a) renunciará a iniciar acción legal en contra de la SIC basada en los mismos hechos que dieron origen a la audiencia de conciliación, las anteriores pretensiones y otras que den origen a alguna acción legal, deberán ser desistidas por el convocado(a). 2.3.1.3. Que la SIC con base en las diferentes sentencias en firme en contra de la misma, donde reconoce que la SIC debe liquidar la prima actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes , reconoce el valor económico a que tenga derecho el convocado por los últimos tres años dejados de percibir, conforme a la liquidación pertinente. 2.3.1.4. Que en el evento que se concilie, la Superintendencia de Industria y Comercio pagará los factores reconocidos en la presente audiencia de conciliación, dentro de los setenta (70) días siguientes a la aprobación del Juez Administrativo y a que la parte convocada presente ante la Entidad toda la documentación necesaria para adelantar el trámite requerido. 2.4. CONCILIAR la reliquidación de las prestaciones enunciadas en el punto anterior, frente al funcionario o exfuncionario quien presentó solicitud ante esta Entidad, por el periodo y valor que se liquidó en su oportunidad. Las sumas conciliadas al igual que los períodos se encuentran en la tabla uno del presente documento. TERCERO. En consecuencia, se le solicita al señor Procurador, tener la presente certificación expedida como base para la solicitud presentada por el apoderado designado para los efectos y como base para la audiencia de conciliación que programe su Despacho.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º125 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	PROCESO: INTERVENCIÓN	Fecha de Revisión	14/11/2018
	SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL	Fecha de Aprobación	14/11/2018
	FORMATO ACTA DE AUDIENCIA	Versión	1
	CÓDIGO: REG-IN-CE-002	Página	3 de 6

**Seguidamente, la apoderada de la parte convocada manifiesta en relación con la propuesta conciliatoria lo siguiente:** *“Teniendo en cuenta que es de conocimiento de la parte convocada la propuesta conciliatoria, se acepta en su totalidad conforme los tiempos y el valor allí establecido donde se ordenó el pago de la suma de dinero a la convocada”.*


**Consideraciones del Ministerio Público<sup>1</sup>:** : El Procurador Judicial considera que el anterior acuerdo contiene obligaciones claras, expresas y exigibles, en cuanto al tiempo, modo y lugar de su cumplimiento<sup>2</sup> (**siendo claro en relación con el concepto conciliado, cuantía y fecha para el pago**) y reúne los siguientes requisitos: **(i)** el eventual medio de control que se ha podido llegar a presentar no ha caducado (art. 61, Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81, Ley 446 de 1998); **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido económico disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998; Decretos 1818 de 1998, artículo 56, y 1069 de 2015, artículo 2.2.4.3.1.1.2<sup>3</sup>); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y

<sup>1</sup> Ver Sentencia C- 111 de 24 de febrero de 1999, Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra: “[...] La intervención activa del Ministerio Público en los procesos contencioso administrativos, concretamente, en las conciliaciones extrajudiciales, no es producto de un capricho del legislador, o una manera de entorpecer un posible acuerdo al que llegaren las partes, sino que es una garantía para que en asuntos que revisten interés para el Estado, pues, corresponde a litigios en donde éste es parte, no queden sólo sometidos a lo que pueda disponer el servidor público, que en un momento dado, sea el que esté representando al Estado. Además, se garantiza, con la intervención del agente del Ministerio, que el acuerdo al que lleguen las partes, también sea beneficioso para el interés general.

<sup>2</sup> Ver Fallo del CONSEJO DE ESTADO - SECCION TERCERA SUBSECCION C – C.P. Enrique Gil Botero, Bogotá, D.C., 7 de marzo de (2011, Rad. N.º 05001-23-31-000-2010-00169-01(39948) “[...] En ese orden, la Ley procesal exige que el acto que presta mérito ejecutivo contenga una obligación clara, expresa y exigible, para que de ella pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -art. 488 del Código de Procedimiento Civil-. En este sentido, ha dicho la Sala, en reiteradas oportunidades, que “Si es clara debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que sea expresa se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y exigible cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante [...]”.

<sup>3</sup> “Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º125 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------


	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	4 de 6

sus representantes tienen capacidad para conciliar, de acuerdo con los poderes anexos; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo, a saber:

- Copia de la petición de reconocimiento y pago de las diferencias generadas de la no inclusión de la reserva especial del ahorro como factor salarial para liquidar la prima de actividad, bonificación por recreación, prima por dependientes, radicada ante la entidad convocante el día 2021-08-11.
- Copia de la respuesta a la reclamación, de fecha emitida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual se le propone a la funcionaria Sconciliar lo referente a la **Prima de Actividad, Bonificación por Recreación, Horas Extras, Viáticos y Prima por Dependientes.**
- Copia de la comunicación de 2021-09-07, mediante la cual la convocante informa a la entidad que tiene ánimo conciliatorio y espera la liquidación correspondiente.
- Copia del oficio radicado de fecha 2021-11-02 mediante el cual la Superintendencia de Industria y Comercio remite liquidación a la funcionaria.
- Copia de la liquidación básica de las sumas adeudadas desde el 3 de enero de 2019 al 11 de agosto de 2021 prima de actividad, bonificación por recreación y prima por dependientes, por un total de Fecha liquidación básica: 23-09-2021.
- Copia de la comunicación de aceptación de la liquidación propuesta, enviada por la funcionaria a la entidad convocante el día 2021-11-24.
- Constancia expedida el 14 de diciembre de 2021 por el área de Talento Humano de la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante la cual certifica que el señor presta sus servicios en la entidad desde el 9 de febrero de 2012, en el cargo de Auxiliar Administrativo.
- Copia de la Resolución No. 4431 de 2012 proferida por el Superintendente de Industria y Comercio, por la cual se hace un nombramiento de la funcionaria y la respectiva acta de posesión.
- Resolución No. 21270 de 2012 proferida por la Superintendencia de Industria y Comercio, por la cual se reconoce y ordena el pago de una prima por dependientes a la funcionaria, en cuantía equivalente al %del sueldo básico que corresponde al cargo que desempeña de conformidad con los artículos 33, 34, 35,36 y 37 del Acuerdo 040 de 1991, desde el 1 de abril de 2012.
- Declaración extraproceso ante la Notaria Veintitrés ( ) del Círculo de Bogotá D.C. de fecha 1 de marzo de 2022 realizada por la funcionaria, quien declara que es madre de **Juan José Torres Cardozo**, de catorce años de edad, quien depende única y exclusivamente de ella y suple los gastos necesarios de su supervivencia.
- Certificación expedida por el rector del Liceo San José Oriental donde hace constar que Juan José Torres Cardozo identificado con T.I 1.023.894.740 se encuentra matriculado en el plantel cursando el grado octavo de enseñanza básica secundaria, en el presente año lectivo, expedida el 23 de febrero de 2021.
- Certificación expedida por el rector del Liceo San José Oriental donde hace constar que Juan José Torres Cardozo identificado con T.I 1.023.894.740 se encuentra matriculado en el plantel cursando el grado sexto de enseñanza básica secundaria, en el año lectivo 2019, expedida el 1 de marzo de 2022.

*Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo”.*

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º125 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	5 de 6

- Certificación expedida por el rector del Liceo San José Oriental donde hace constar que Juan José Torres Cardozo identificado con T.I 1.023.894.740 se encuentra matriculado en el plantel cursando el grado séptimo de enseñanza básica secundaria, en el año lectivo 2019, expedida el 24 de enero de 2020.

(v) en criterio de esta agencia del Ministerio Público, considerando que **la ley contempla la posibilidad de adelantar solicitud conjunta de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 37<sup>4</sup> de la Ley 640 de 2001 y el artículo 2.2.4.3.1.1.6<sup>5</sup> del Decreto 1069 de 2015,** se observa que el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio público, de conformidad con lo establecido en el art. 65 A, Ley 23 de 1.991, art. 73, Ley 446 de 1998, y en el artículo 60 del Decreto 1818 de 1998<sup>6</sup>; y, por las siguientes razones desde el punto de vista jurídico: Se tiene que el Acuerdo No. 40 del 13 de noviembre de 1991 expedido por CORPOANÓNIMAS en su artículo 58 establecía el pago del 65% del salario básico de las superintendencias afiliadas a la misma, incluida la Superintendencia de Sociedades, lo cual equivale a asignación básica mensual (Cfr, Consejo de Estado, Sección Segunda Subsección “A”, sentencia 13910 del 26 de marzo de 1988, M.P. Nicolás Pájaro Peñaranda). Mediante el Decreto 1695 de 1997 se establece que el pago de beneficios económicos de las superintendencias afiliadas a CORPOANÓNIMAS son asumidos directamente por tales superintendencias. Eso permite concluir que la asignación básica mensual o salario básico lo constituye el sueldo básico que lo pagaba cada superintendencia afiliada a CORPOANÓNIMAS más el 65% del sueldo básico que lo pagaba directamente CORPOANÓNIMAS. A partir del concepto SALARIO básico se liquidan los demás factores salariales y prestacionales, a saber: prima de actividad (CORPOANÓNIMAS, Acuerdo 040 de 1991, artículo 44), bonificación por recreación (Decreto 2710 de 2001, artículo 15; Decreto 330 de 2018, artículo 16; Decreto 1011 de 2019, artículo 16; Decreto 304 de 2020, artículo 16; Decreto 961 de 2021, artículo 16; Decreto 473 de 2022, artículo 16), horas extras y viáticos, (CORPOANÓNIMAS, Acuerdo 040 de 1991, artículos 34 a 37). Desde el punto de vista fáctico, se tiene que a la funcionaria le fueron reconocidas vacaciones mediante actos administrativos del 7 de marzo de 2019, 4 de septiembre de 2020 y 5 de marzo de 2021, los cuales constituyen los títulos jurídicos para el reconocimiento de la prima de actividad (El equivalente a 15 días del 65% del salario básico mensual por cada año de labores, materializados al momento de reconocer cada uno de los periodos de vacaciones), así como de la bonificación por recreación (El equivalente a 2 días del % del salario básico mensual por cada año de labores, materializados al momento de reconocer cada uno de los periodos de vacaciones). En cuanto a la prima por dependientes, se tiene que la misma le fue reconocida por la Superintendencia de Industria y Comercio a la funcionaria mediante la Resolución No.

<sup>4</sup> “REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, **las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial**, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.


PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente.” (Negrilla fuera del texto).

<sup>5</sup> “Petición de conciliación extrajudicial. La petición de conciliación o extrajudicial **podrá presentarse en forma individual o conjunta por los interesados**, ante el agente del Ministerio Público (reparto) correspondiente, y deberá contener los siguientes requisitos (...)

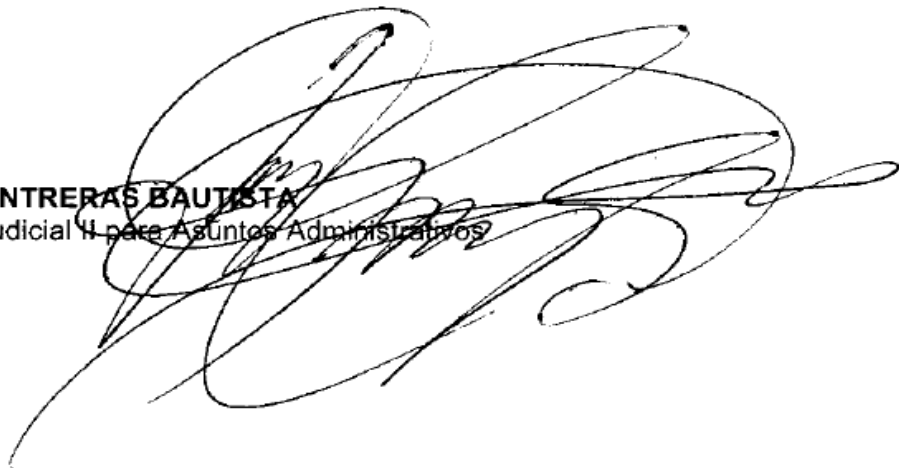
<sup>6</sup> “La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público”.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º125 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------

	<b>PROCESO: INTERVENCIÓN</b>	<b>Fecha de Revisión</b>	14/11/2018
	<b>SUBPROCESO: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	<b>Fecha de Aprobación</b>	14/11/2018
	<b>FORMATO ACTA DE AUDIENCIA</b>	<b>Versión</b>	1
	<b>CÓDIGO: REG-IN-CE-002</b>	<b>Página</b>	6 de 6

21270 de 9 de abril de 2012, en relación con su hijo nacido el 14 de febrero de 2008, quien acreditó los soportes académicos requeridos de su hijo y la condición de dependencia económica de éste de su madre, la funcionaria (El equivalente al % mensual del % del salario básico mensual por cada mes de labores, en el presente caso liquidados a partir del 3 de enero de 2019 hasta el 11 de agosto de 2021). Así las cosas, se dispondrá el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá (Reparto), para efectos de control de legalidad, advirtiendo a los comparecientes que el Auto aprobatorio junto con la presente acta del acuerdo, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada<sup>7</sup>, razón por la cual no son procedentes nuevas peticiones conciliatorias por los mismos hechos ni demandas ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo por las mismas causas (art. 73 Ley 446 de 1998 y 24 Ley 640 de 2001). Las partes quedan notificadas en estrados. Copia de la misma se entregará a los comparecientes. En constancia se firma<sup>8</sup> el acta por el Procurador Judicial, siendo las 10:39 a.m.

**JUAN DARÍO CONTRERAS BAUTISTA**  
 Procurador 125 Judicial II para Asuntos Administrativos



<sup>7</sup> Artículo 2.2.4.3.1.1.13 del Decreto 1069 de 2015. Antiguo artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto legislativo 491 de 2020, artículo 11.

Lugar de Archivo: Procuraduría N.º125 Judicial II Administrativa	Tiempo de Retención: 5 años	Disposición Final: Archivo Central
--	--------------------------------	---------------------------------------